

Tercero.—Igualmente queda derogada la referida Orden ministerial por lo que se refiere a viviendas del grupo I, en relación con el plazo de treinta días recogido en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, y con la transferencia de fondos presupuestarios del Instituto Nacional de la Vivienda al Banco de Crédito a la Construcción.

El referido Banco atenderá, con cargo a su financiación ordinaria, a la construcción de las viviendas del grupo I.

Cuarto.—Las especificaciones contenidas en la Orden de 20 de noviembre de 1975 sobre concesión de créditos por el Banco Hipotecario de España a compradores y promotores, en relación con el coste y superficie de las viviendas, quedan sustituidas por las exigidas por las normas técnicas de viviendas sociales, concediéndose, en consecuencia, los créditos en los términos previstos en el Real Decreto 2278/1976 y disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

**24586.** *ORDEN de 3 de diciembre de 1976 sobre los préstamos de las Cajas de Ahorro, destinados a la inversión en viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, establece, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, un nuevo sistema de inversión en viviendas sociales. En dichas normas se autorizaba a los Ministerios de Hacienda y Vivienda a dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Vivienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-2278/1976, de 16 de septiembre, tendrán la consideración de préstamos de regulación especial, los que las Cajas de Ahorro concedan a los adquirentes de viviendas sociales y al Instituto Nacional de la Vivienda para el cumplimiento del programa de viviendas sociales.

La misma consideración corresponde a los referidos préstamos, en el supuesto de que se constituya garantía hipotecaria por el promotor sobre las viviendas, percibiendo éste cantidades durante la construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto antes citado y en los artículos 18 y siguientes de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976.

Segundo.—Las condiciones financieras de los referidos préstamos serán las mismas que se aplican a los préstamos que por las Cajas de Ahorro se concedían a las viviendas subvencionadas del grupo II, al amparo de la legislación anterior.

Tercero.—No podrán computarse como préstamos de regulación especial los concedidos a los promotores de viviendas sociales que no se acojan a las normas del Real Decreto 2278/1976 y disposiciones, complementarias.

Cuarto.—Los anticipos que perciban los promotores con cargo a los préstamos concedidos a los adquirentes, conforme al párrafo segundo del apartado primero de esta Orden, no podrán exceder del 70 por 100 del precio de venta convenido.

Quinto.—Las viviendas de protección oficial sobre las que hayan recaído calificación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, al amparo de programas de construcción de viviendas de protección oficial aprobados igualmente con anterioridad, seguirán rigiéndose por su legislación específica.

Sexto.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda se establecerán, para el mejor desarrollo del programa de viviendas sociales y para facilitar la gestión del mismo, los convenios necesarios con las Cajas de Ahorro, en los que deberá fijarse la prima de gestión que corresponda, conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

**24587** *ORDEN de 3 de diciembre de 1976 sobre los préstamos de la Banca privada destinados a la inversión en viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, establece en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, un nuevo sistema de inversión en viviendas sociales. En dichas normas se autorizaba a los Ministros de Hacienda y Vivienda a dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, serán computables en el coeficiente de inversión en efectos especiales de la Banca privada, los créditos que ésta conceda a los adquirentes de viviendas sociales y el Instituto Nacional de la Vivienda para el cumplimiento del programa de construcción de viviendas sociales.

Segundo.—Los créditos serán computables en el referido coeficiente desde el momento en que los préstamos sean hechos efectivos. Si el préstamo se formalizara en escritura pública, en la que el promotor constituya garantía hipotecaria sobre las viviendas y percibiera cantidades durante la construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto antes citado y en los artículos 18 y siguientes de la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1976, el cómputo se efectuará en el momento de la disposición del crédito por el promotor. En este supuesto, la cantidad percibida por el promotor no puede exceder del 70 por 100 del precio de la vivienda.

Tercero.—En los supuestos citados en los apartados anteriores de esta Orden, se podrá computar en el referido coeficiente de inversión en efectos especiales la totalidad de los préstamos concedidos a los adquirentes o un porcentaje de los mismos que en ningún caso será inferior al 80 por 100.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda se establecerán, para el mejor desarrollo del programa de viviendas sociales, y para facilitar la gestión del mismo, los convenios necesarios con la Banca privada, en los que deberá fijarse la prima de gestión que corresponda, conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Vivienda.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24588** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaria General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativa a la ordenación de la actividad de la Administración de España en materia de Tratados Internacionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1976.*

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Nueva York, 22 de julio de 1946. Dice: «"Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto de 1975», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 15 de mayo de 1973».